

**INE/CG1316/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SUS ENTONCES PERSONAS CANDIDATAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ; AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NAYARIT, IGNACIO FLORES MEDINA, Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALISCO, NAYARIT, ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1403/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licon, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de sus entonces personas candidatas a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, Ignacio Flores Medina<sup>1</sup>, candidato al Senado de la República por el estado de Nayarit y Ana Bertha Márquez Duarte, candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la

---

<sup>1</sup> En el escrito de queja se denuncia a Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) como candidato al Senado de la República, sin embargo, el candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Nayarit es Ignacio Flores Medina.

obtención del voto e indebido prorrateo, derivados de la realización de una caminata en el centro del municipio de Xalisco, Nayarit, el primero de mayo de dos mil veinticuatro que deberían ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 1 a 28 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

**1.-** *Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.*

**2.-** *En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

*Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.*

**3.-** *Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.*

**4.-** *Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.*

**5.-** *Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo diversas giras para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor, lo cual es conforme a derecho. Sin embargo, lo que es antijurídico en las visitas y giras que realiza Jorge Álvarez Máynez a distintos lugares del país, es no informar a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

*la autoridad electoral nacional la totalidad de los gastos involucrados en la organización de sus eventos de campaña.*

*El miércoles 1 de mayo de 2024, Jorge Álvarez Máynez tuvo un evento proselitista en Xalisco, Nayarit, ese evento fue referido como una caminata y cubrió un trazo importante del centro del municipio de Xalisco, fundamentalmente transitaron por el Boulevard Tepic-Xalisco y estuvo acompañado de los C.C Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) y Ana Bertha Márquez Duarte (Tita Márquez), Candidatos al Senado y a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, respectivamente.*

*En este evento, las infracciones cometidas por los sujetos que estamos denunciando consisten en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE el conjunto total de los bienes y servicios involucrados que hicieron posible la realización del evento proselitista de Jorge Álvarez Máynez en el Municipio de Xalisco, Nayarit.*

*La presente denuncia es por no reporte de gastos por concepto de organización y asistencia de los candidatos al evento, omisión de realizar prorrateo entre los candidatos asistentes, por la renta y/o compra de bocinas, equipo de sonido y video, playeras, gorras, pancartas, banderas, pegatinas, vallas de seguridad; renta/compra de sillas, renta/compra de templete, gastos de transporte, todo ello implicado en el evento proselitista del que estamos dando cuenta.*

*De las evidencias recogidas del evento, tenemos que el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez y los C.C Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) y Ana Bertha Márquez Duarte (Tita Márquez), Candidatos al Senado y a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, respectivamente, presuntamente han cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o han sido omisos frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC, las cuales son las siguientes:*

*Presunta omisión de reportar en el SIF el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del municipio de Xalisco en Nayarit, la cual, fundamentalmente (sic) se dio en el Boulevard Tepic-Xalisco, todo ello, les generaron a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a favor de sus aspiraciones proselitistas y de sus campañas electorales.*

*B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;*

*C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden hacer actos proselitistas en los espacios públicos para promover sus aspiraciones electorales, también es verdad que existen entes impedidos por la normatividad electoral que no pueden dar bienes y/o servicios para actos proselitistas, por lo tanto, los candidatos y los partidos tienen la obligación de rechazarlos.*

*Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máñez, Candidato a la Presidencia y los C.C Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) y Ana Bertha Márquez Duarte (Tita Márquez), Candidatos al Senado y a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, respectivamente, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.*

*Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañara la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF del conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del centro de Xalisco, la cual, fundamentarme se dio en el Boulevard Tepic-Xalisco , todo ello, les generaron a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a favor de sus aspiraciones proselitistas y sus campañas electorales, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios a su favor.*

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia**

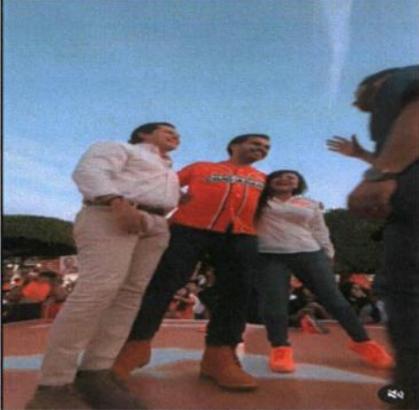
- **Tiempo:** *miércoles 1 de mayo de 2024.*
- **Lugar:** *Plaza del centro del Municipio de Xalisco, Nayarit.*
- **Modo:** *omisión de reportar en el SIF el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del centro de Xalisco, la cual, fundamentarme (sic) se dio en el Boulevard Tepic-Xalisco, todo ello, les genero a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a favor de sus aspiraciones proselitistas pues indiscutiblemente sí les produjo beneficios en favor de sus campañas electorales.*

*El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
<p>Nota periodística: "La Jornada". 01 de mayo de 2024.</p> 	<p><b>"Realiza Álvarez Máynez visita a municipio Nayarit."</b></p>	<p><a href="https://www.lajornada.com.mx/noticia/2024/05/01/estados/maynez-visita-municipio-de-nayarit-8210">https://www.lajornada.com.mx/noticia/2024/05/01/estados/maynez-visita-municipio-de-nayarit-8210</a></p>	
<p>Nota periodística: "MEGANOTICIAS". 01 de mayo de 2024.</p> 	<p><b>"Jorge Álvarez Máynez estuvo en Nayarit."</b></p>	<p><a href="https://www.meganoticias.mx/hermosillo/noticia/jorge-alvarez-maynez-estuvo-en-nayarit/515967">https://www.meganoticias.mx/hermosillo/noticia/jorge-alvarez-maynez-estuvo-en-nayarit/515967</a></p>	
<p>Publicación de video en red social "Instagram" 02 de mayo.</p> <p>Perfil oficial de Jorge Álvarez Máynez: @alvarezmaynez.</p> 	<p><b>"En Nayarit, ya somos segunda fuerza desde hace 3 años y en este 2024 vamos el triunfo total. ¡Las y los jóvenes harán la diferencia!</b></p> <p><b>Estuvimos en Xalisco, acompañando a @nachoffores_nay, Tita Márquez y a todas nuestras candidaturas. #ElNuevoPresidente."</b></p>	<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C6eRcvAuPC?igsh=MTU0eGlvdGJiOHZsaQ==">https://www.instagram.com/reel/C6eRcvAuPC?igsh=MTU0eGlvdGJiOHZsaQ==</a></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
			
			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística: "UNOTV.COM" 01 de mayo de 2024.	<b>"Jorge Álvarez Maynez promete mejores salarios y justicia para los niños."</b>	<a href="https://www.unotv.com/elecciones-2024-en-mexico/elecciones-presidenciales/actividad-del-candidato-jorge-alvarez-maynez-1-mayo-2024/">https://www.unotv.com/elecciones-2024-en-mexico/elecciones-presidenciales/actividad-del-candidato-jorge-alvarez-maynez-1-mayo-2024/</a>	
Publicación en la red social "X" en la cuenta oficial de Movimiento Ciudadano: @MovCiudadano MX.	<b>"¡Muchas gracias Xalisco!</b>  <b>Así se vivió el arranque de nuestros candidatos locales de Nayarit.</b>   <b> Junto ellos y nuestras candidaturas al Senado: @JulietaMejia y @NachoFloresnay defenderemos las causas de las y los nayaritas.</b>  <b>¡Llegó el momento de llevar lo mejor de los buenos gobiernos a su estado! De la mano de @AlvarezMaynez lo haremos posible, porque el México</b>	<a href="https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1785876933424697771">https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1785876933424697771</a>	
FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
	Nuevo va en serio.MX."		

*Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en la caminata de los candidatos denunciados en el centro del municipio de Xalisco, la cual, fundamentarme (sic) se dio en el Boulevard Tepic-Xalisco, todo ello porque ese evento les generó a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a su favor, pues indiscutiblemente sí les produjo beneficios en favor de sus campañas electorales.*

*Sobre todo, se pide a la UTF saber si esos bienes y servicios fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los*

*reportes de gasto que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los eventos real que realizan los denunciados con motivo de esa caminata que se denuncia en el centro de Xalisco, Nayarit.*

*En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de los denunciados y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

##### **a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

(...)

***I. Omisión de MC y/o de su candidato presidencial, Jorge Álvarez Máynez y los C.C. Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) y Ana Bertha Márquez Duarte (Tita Márquez), Candidatos al Senado y a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, respectivamente, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización de la caminata en el centro del municipio de Xalisco, Nayarit, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de audio, propaganda electoral, banderines, sonido, lonas con propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, gorras playeras, vallas de seguridad, uso de templete, todo lo cual debió haber sido reportado en el SIF, ya que eso le produce un beneficio inocultable a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.***

*Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en el Boulevard Tepic-Xalisco del centro del Municipio de Xalisco, Nayarit, no fueron informados al INE. Lo anterior, configuró una falta grave en contra del modelo de fiscalización electoral.*

***1- La omisión de informar a la UTF-INE el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del centro de Xalisco, la cual, fundamentarme se dio en el Boulevard Tepic-Xalisco, todo ello, les generó a los sujetos denunciados un incuestionable***

*beneficio electoral a su favor, pues indiscutiblemente sí les produjo beneficios en favor de sus campañas electorales.*

*Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto a favor de los sujetos denunciados (Jorge Álvarez Máynez y el resto de Candidatos de MC), no fueron informados y/o reportados al INE a través del SIF.*

*En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el multicitado evento, esto es, la caminata en el centro de Xalisco en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:*

[Transcripción de normatividad]

### **CONCLUSIONES**

*En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento denunciado ocurrido el 1 de mayo pasado en el que Jorge Álvarez Máynez y los C.C. Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) y Ana Bertha Márquez Duarte (Tita Márquez), Candidatos al Senado y a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit respectivamente, acudieron al Municipio de Xalisco, Nayarit ara exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.*

*Lo que se controvierte no son los actos proselitistas en sí mismo, esos son viables y posibles en esta etapa de campaña, sino el reporte de los bienes y servicios que se usaron en el evento denunciado que sirvieron para que MC, Jorge Álvarez Máynez y los C.C. Juan Ignacio Flores Ocaranza (Nacho Flores) y Ana Bertha Márquez Duarte (Tita Márquez), Candidatos al Senado y a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, respectivamente, hicieran en ese lugar del país un acto de campaña electoral.*

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de sus candidatos, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

*Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho público y notorio la existencia de actos proselitistas en los que no se reportan bienes y servicios*

*que los hacen posibles, aspecto que corre a cargo de los candidatos de MC y del propio partido político. Por ello, el problema jurídico que se hace del conocimiento del INE a través de esta queja debe ser analizado y, de ser el caso, sancionados los sujetos infractores del modelo de fiscalización, ello en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:*

[Se inserta transcripción de normatividad]

***Por lo anterior se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue todo lo concerniente a la caminata de la que se ha dado cuenta en esta denuncia, tanto las acusaciones de gasto no reportado.***

*Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:*

### **P R U E B A S**

*Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:*

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de la publicidad del evento denunciado en esta queja en el apartado de HECHOS.*

**2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en las notas periodísticas, ligas de acceso a internet, y cuentas de redes sociales señaladas en el presente curso.*

**3. LA PRESUNCIONAL,** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*(...).*”

**III. Acuerdo de admisión.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1403/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de

Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 29 y 30 del expediente).

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 31 a 34 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 35 y 36 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21520/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 37 a 40 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21521/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 41 a 44 del expediente).

#### **VII. Razones y Constancias.**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 45 a 47 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Ignacio Flores Medina y Ana Bertha Márquez Duarte, localizándose dos registros (Fojas 63 a 66 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, con el propósito de verificar el registro del evento realizado el primero de mayo de dos mil veinticuatro consistente en una caminata realizada en la plaza del centro del Municipio de Xalisco, Nayarit, en la que probablemente participaron los sujetos denunciados (Fojas 167 a 172 del expediente).

#### **VIII. Acreditación de autorización en expedientes.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditando para dichos efectos a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme (Foja 48 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras (Foja 49 del expediente).

**IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21526/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 50 a 52 del expediente).

#### **X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21522/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 53 a 62 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-542/2024, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de

mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 99 a 112 del expediente)

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo (sic) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/21522/2024**, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, Ignacio Flores Medina, candidato al Senado de la República por el estado de Nayarit y Ana Bertha Márquez Duarte, candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto e indebido prorrateo, derivados de la realización de una caminata en el centro de Xalisco, Nayarit, el primero de mayo de dos mil veinticuatro que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electora en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en ele(sic) marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*En este sentido, es importante señalar que el evento señalado por el quejoso se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

[Transcripción de normatividad]

*Asimismo, tal y como esa autoridad podrá corroborar, el evento se encuentra debidamente registrado en tiempo y forma, tal y como se desprende de la póliza SIF, correspondiente:*

[Imagen]

*Tal y como esa autoridad puede verificar con relación al evento denunciado, al ser un evento en el que participaron más de un candidato como es el caso que nos ocupa, se llevo a cabo el correspondiente prorrateo de gastos de acuerdo con la normatividad electoral y de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad aplicable.*

*Es decir, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.*

*Por lo que este instituto político ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios para que se realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 por parte de la autoridad electoral, lo anterior, con fundamento de lo que obra en el SIF.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

(...)

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta*

*violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en pólizas del SIF, contabilidad 8890, periodo 1, póliza 38, normal diario.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la factura emitida por la empresa Producciones tequila, así como el XML.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

(...).”

## **XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Ignacio Flores Medina otrora candidato al Senado de la República por el estado de Nayarit.**

**a)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ignacio Flores Medina, otrora candidato al Senado de la República por el Estado de Nayarit (Fojas 67 a 74 del expediente).

**b)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NAY/2900/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó a Ignacio Flores Medina corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 131 a 147 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de esta autoridad escrito mediante el cual diera contestación al emplazamiento de mérito

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Ana Bertha Márquez Duarte otrora candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit.**

**a)** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ana Bertha Márquez Duarte, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit (Fojas 67 a 74 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NAY/2901/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ana Bertha Márquez Duarte otrora candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 114 a 130 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obran en los archivos de esta autoridad escrito mediante el cual diera contestación al emplazamiento de mérito.

**XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máñez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21523/2024<sup>2</sup>, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

---

<sup>2</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, una persona informó que el buscado no habita el domicilio, por lo cual se asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado.

emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 75 a 95 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23963/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 148 a 154 del expediente).

**c)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 173 a 182 del expediente)

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo (sic) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio respectivo, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano, así como del suscrito como candidato a la Presidencia de la República, Ignacio Flores Medina, candidato al Senado de la República por el estado de Nayarit y Ana Bertha Márquez Duarte, candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto e indebido prorrateo, derivados de la realización de una caminata en el centro*

*de Xalisco, Nayarit, el primero de mayo de dos mil veinticuatro que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electora en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en ele(sic) marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*En este sentido, es importante señalar que el evento señalado por el quejoso se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

[Transcripción de normatividad]

*Asimismo, tal y como esa autoridad podrá corroborar, el evento se encuentra debidamente registrado en tiempo y forma, tal y como se desprende de la póliza SIF, correspondiente:*

[imagen]

*Tal y como esa autoridad puede verificar con relación al evento denunciado, al ser un evento en el que participaron más de un candidato como es el caso que nos ocupa, se llevó a cabo el correspondiente prorrateo de gastos de acuerdo con la normatividad electoral y de acuerdo con los criterios establecidos en la normatividad aplicable.*

*Es decir, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoría de los elementos que constituyen cada uno de los eventos, para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.*

*En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.*

*Por lo que este instituto político ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios para que se realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el proceso electoral*

*concurrente 2023-2024 por parte de la autoridad electoral, lo anterior, con fundamento de lo que obra en el SIF.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

*(...)*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte del suscrito o Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el suscrito candidato señalado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

- 1. **DOCUMENTAL.** Consistente en pólizas del SIF, contabilidad 8890, periodo 1, póliza 38, normal diario.*
- 2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la factura emitida por la empresa Producciones tequila, así como el XML.*
- 3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*
- 4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

(...).

**XIV. Escrito de Jorge Álvarez Máynez.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la Republica señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 96 a 98 del expediente).

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27423/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de cinco rutas electrónicas (Fojas 155 a 159 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2516/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión dictado en el expediente INE/DS/OE/901/2024 y el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/765/2024 (Fojas 202 a 217 del expediente).

**XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1521/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad (Fojas 160 a 166 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2258/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, señalando que se reportaron los perfiles de redes sociales del otrora candidato, y que dichas redes fueron objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría; y que el evento fue reportado en la Agenda de Eventos de las diferentes candidaturas; y que el citado evento fue monitoreado por esta

autoridad, para lo cual se levantó el acta de visita de verificación INE-VV-00009331 (Fojas 194 a 201 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit.**

**a)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nayarit del Instituto Nacional Electoral notificar la solicitud de información relacionada con el expediente de mérito a Heriberto Castañeda Ulloa en su carácter de Presidente Municipal de Xalisco, Nayarit (Fojas 183 a 189 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NAY/3215/2024, se solicitó a Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente Municipal de Xalisco, Nayarit, información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 190 a 193 del expediente).

**c)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 00164/PM/2024, Heriberto Castañeda Ulloa, en su carácter de Presidente Municipal de Xalisco, Nayarit, dio respuesta a lo solicitado, confirmando la realización del evento llevado a cabo en Xalisco Nayarit, el primero de mayo del dos mil veinticuatro (Fojas 218 a 225 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de Alegatos.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 226 y 227 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31471/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 228 a 235 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

**c)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31472/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 236 a 243 del expediente).

**d)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto presentó sus alegatos (Fojas 266 a 270 del expediente).

**e)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31473/2024, se notificó a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 244 a 250 del expediente).

**f)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

**g)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31474/2024, se notificó a Ignacio Flores Medina otrora candidato al Senado de la República por el estado de Nayarit, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 251 a 257 del expediente).

**h)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

**i)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31475/2024 se notificó a la ciudadana Ana Bertha Márquez Duarte otrora candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 258 a 265 del expediente).

**j)** A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual formulara sus alegatos.

**XX. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 271 y 272 del expediente).

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización;

Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>4</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>6</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

### **3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de presentación de alegatos.**

---

<sup>6</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de presentación de alegatos.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de presentación de alegatos, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de alegatos que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*

General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>9</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>10</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>11</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>12</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen,

---

<sup>9</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>10</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>11</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>12</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>13</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>13</sup> *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de sus personas candidatas a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, Ignacio Flores Medina, candidato al Senado de la República por el estado de Nayarit y Ana Bertha Márquez Duarte, candidata a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión de rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto e indebido prorrateo, derivados de la realización de una caminata en el centro del municipio de Xalisco, Nayarit, el primero de mayo de dos mil veinticuatro que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	01/05/2024	<a href="https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/01/estados/maynez-visita-municipio-de-nayarit-8210">https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/01/estados/maynez-visita-municipio-de-nayarit-8210</a>
2	01/05/2024	<a href="https://www.meganoticias.mx/hermosillo/noticia/jorge-alvarez-maynez-estuvo-en-nayarit/515967">https://www.meganoticias.mx/hermosillo/noticia/jorge-alvarez-maynez-estuvo-en-nayarit/515967</a>
3	02/05/2024	<a href="https://www.instagram.com/reel/C6eRcyAuPG-/?igsh=MTU0eGlydGJiOHZsaQ==">https://www.instagram.com/reel/C6eRcyAuPG-/?igsh=MTU0eGlydGJiOHZsaQ==</a>
4	01/05/2024	<a href="https://www.unotv.com/elecciones-2024-en-mexico/elecciones-presidenciales/actividades-del-candidato-jorge-alvarez-maynez-1-mayo-2024/">https://www.unotv.com/elecciones-2024-en-mexico/elecciones-presidenciales/actividades-del-candidato-jorge-alvarez-maynez-1-mayo-2024/</a>
5	01/05/2024	<a href="https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1785876933424697771">https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1785876933424697771</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/765/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.*

(…)





La dirección electrónica corresponde a la página del medio “La Jornada”; se observan los apartados: “ESTADOS”, “MÁS ESTADOS”, enseguida se advierte una nota titulada: “Realiza Álvarez Máynez visita a municipio de Nayarit”. Se visualiza una fotografía de un grupo de personas, algunas vestidas de blanco, con gorras anaranjadas, con teléfonos celulares y banderines. Al pie de la fotografía se lee “El aspirante ofreció un discurso en la plaza principal de Xalisco, durante el cual reprochó que muchos políticos nayaritas se han hecho ricos a costillas de los ciudadanos. Foto La Jornada”. Se advierten las siguientes referencias: “La Redacción 01 de mayo de 2024 21:13. A continuación, se inserta la información visible:

“El candidato a la Presidencia por Movimiento Ciudadano (MC), Jorge Álvarez Máynez, visitó este miércoles el municipio de Xalisco, Nayarit, arropado por candidatos y militantes de su partido, así como por decenas de seguidores.

El aspirante ofreció un discurso en la plaza principal de Xalisco, durante el cual reprochó que muchos políticos nayaritas se han hecho ricos a costillas de los ciudadanos. Además, invitó a sus simpatizantes a defender los ríos y el agua, así como a exigir a autoridades que se les ofrezca una buena infraestructura hídrica. “Vamos a meter paneles solares a todas las escuelas, a todos los centros de salud y hogares pobres, para que la gente tenga luz”, ofreció. Igualmente, aseguró que en el PRI y en el PAN hay desesperación, porque estos dos institutos ya se ubican en el tercer lugar de las encuestas con miras a los comicios del próximo 2 de junio, y por el contrario, MC sigue creciendo. Asimismo se comprometió a hacer del deporte una política permanente, para que los niños y adolescentes sepan que a través de esa actividad pueden alcanzar todos sus sueños.

*En este contexto, solicitó a los asistentes a su mitin que respalden con sus sufragios a los candidatos emecistas al Senado y a diputados federales. Expuso que pretende llegar a las votaciones “sin compromisos, sin deberle un peso a un desarrollador inmobiliario”*

(...)



*La dirección electrónica corresponde a la página del medio “MEGANOTICIAS”; se observa el apartado: “POLÍTICA”, enseguida se advierte una nota titulada: “Jorge Álvarez Máyneze estuvo en Nayarit”. Se visualiza una fotografía de una persona de género masculino con un amano levantada que viste con playera anaranjada en la que se lee “MOVIMIENTO CIUDADANO”; se observa que está rodeada por un grupo de personas y se visualizan algunos banderines anaranjados con blanco.*

*A continuación, se inserta la información visible:-----*

*“Por: Antonio De los Santos”, “Tepic” “01-05-202”, “La tarde de este miércoles el candidato a la presidencia de la república por Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Maynez visitó la ciudad de Xalisco. En este encuentro, Nacho Flores, candidato al Senado por el mismo partido, mencionó el haber crecido en las encuestas a comparación de sus rivales.*

Los candidatos locales reconocieron el profundo conocimiento que tiene Maynez sobre Nayarit, lo que genera gran satisfacción por su presencia en el evento. Por último Nacho Flores mencionó el tener el respaldo de los jóvenes, mismo que se verá reflejado el próximo 2 de junio.”

(...)

3. <https://www.instagram.com/reel/C6eRcyAuPG/?igsh=MTU0eGlydGJiOHZsaQ==>



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada “Instagram”, específicamente del usuario “alvarezmaynez” en la que se observa la publicación de un video y se lee el texto “EN NAYARIT, ¡LO NUEVO VA EN SERIO! A un costado del video se lee el comentario del usuario en comento en la que se lee “En Nayarit, ya somos segunda fuerza desde hace 3 años y en este 2024 vamos el triunfo total. ¡Las y los jóvenes harán la diferencia!” “Estuvimos en Xalisco, acompañando a @nachoflores\_nay, Tita Márquez y a todas nuestras candidaturas. #EINuevoPresidente” “6 sem”.-----

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

*El video tiene una duración de cuarenta y nueve minutos (00:00:49) y en este se observa a un grupo de personas que visten de blanco y anaranjado que caminan entre una multitud. Enseguida se observan pendones anaranjados en los que se lee "PRESIDENTE MAYNEZ" y personas con cartulinas en las que se lee, de manera parcial "Se ve, se siente, MAYNEZ PRESIDENTE", "COMPOSTELA ESTÁ CON MAYNEZ". Más adelante se observa a una persona de género masculino que viste camisa anaranjada, pantalón oscuro y zapatos anaranjados, que está en un escenario con piso anaranjado con blanco, hablando con un micrófono y al fondo se observa una manta en la que se lee parcialmente "VOTA PRESIDENTE MAYNEZ".-----*

*Al final se observa a una persona de género masculino que viste de camisa anaranjada, tomándose fotos en medio de la multitud. La publicación cuenta con las siguientes referencias: "5800 Me gusta", "2 de mayo".-----*



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página del medio "UNO TV.com"; se observa un cintillo en la parte superior en la que se lee "EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBAMOS LA CREACIÓN DE VETERINARIAS PÚBLICAS" y se observa el emblema de la CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA. Se observan los apartados: "Inicio" "Elecciones 2024 en México" "Presidencial", enseguida se advierte una nota titulada: "Jorge Álvarez Máynez promete mejores salarios y justicia para los niños", con las siguientes referencias: "1 mayo, 2024|23:00|Eduardo Ruiz|UnoTV". Se visualiza una fotografía con dos personas de género masculino; uno con camisa anaranjada en la que se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO" y otro con camisa azul en la que se lee parcialmente "NACHO". Del lado superior izquierdo de la imagen, se observa

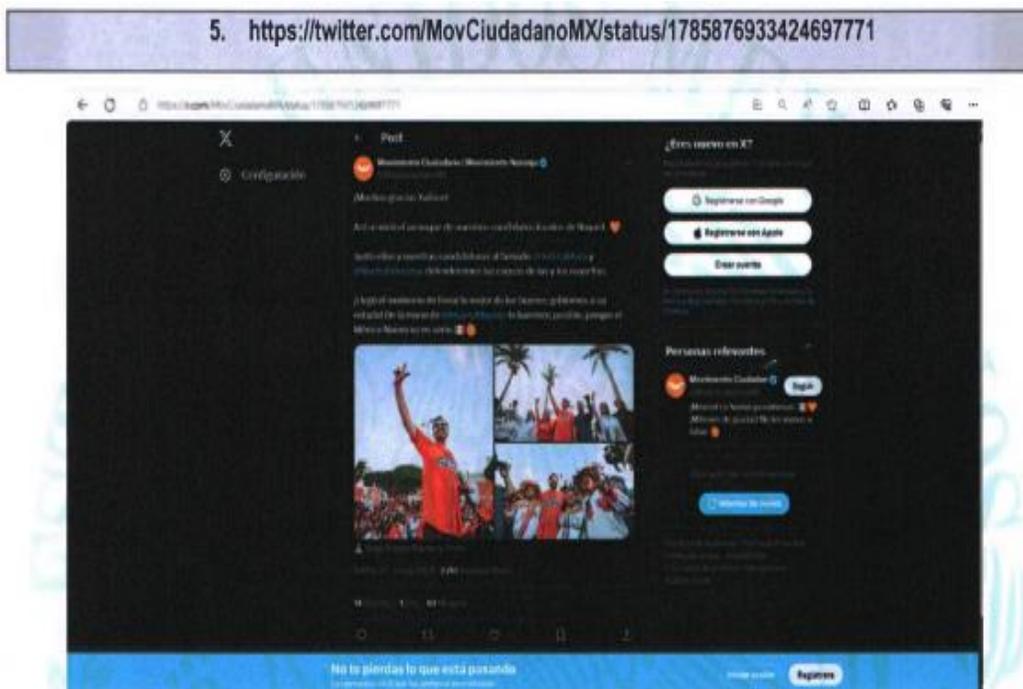
una imagen que dice: "Elecciones 2024 UNOTv MÉXICO". Al pie de la fotografía se lee: "Desde Nayarit Máynez dice que hará justicia para los niños que están olvidados. También promete mejores salarios". A continuación, se inserta la información visible:

**"Actividades de Jorge Álvarez Máynez el 1 de mayo de 2024"**- Durante el arranque de las campañas locales en Nayarit, el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, indicó que de llegar a ganar, hará justicia para los niños y dedicará más recursos para este sector, '...el próximo sexenio todos los días van a ser día del niño, porque aquí no vemos a las personas como votos. Las personas más importantes de un país de una sociedad las que van a ser el nuevo México, el nuevo México, son las que no votan, las niñas y los niños que han estado olvidados, que siendo las niñas y los niños menores de 6 años el 10 por ciento de la población reciben el 1 por ciento del presupuesto...' Jorge Álvarez Máynez | Candidato Movimiento Ciudadano. Con casaca naranja con su apellido en la espalda y el número 24, Máynez prometió también a la clase trabajadora mejoras en salarios. '...A que el próximo sexenio el salario mínimo va ser de 10 mil pesos mensuales, que vamos a tener dos días de descanso a la semana, hoy es primero de mayo, hoy es primero de mayo, y la única candidatura que está con la clase trabajadora es la nuestra...' Jorge Álvarez Máynez | Candidato Movimiento Ciudadano. Álvarez Máynez señaló al PRI y al PAN de pretender perjudicarlo con fotos de su pasado político, lo cual dijo, se siente orgulloso de las rutas que ha recorrido."

En la parte de abajo se advierte un video de cincuenta y tres segundos (00:00:53) en el que se observa a una persona de género masculino, que viste una camisa anaranjada en la que al frente se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO" y en la parte de la espalda se lee "MAYNEZ 24", viste además un pantalón oscuro que está hablando en un micrófono arriba de un escenario y en el que se observa a un grupo de personas y pendones en los que se lee "PRESIDENTE MAYNEZ". Aparece un cintillo que dice "Jorge Álvarez Máynez CANDIDATO PRESIDENCIAL, MOVIMIENTO CIUDADANO". -----



(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la red social denominada "X", específicamente del usuario "Movimiento Ciudadano| Movimiento Naranja" en la que observan tres fotografías; en la primera aparece una persona de género masculino que viste una playera anaranjada en la que se lee parcialmente "MOVIMIENTO CIUDADANO" levantando un brazo y al fondo se observa a un grupo de personas; en la segunda fotografía se observa a siete (7) personas levantando el brazo, tres personas de género femenino y cuatro personas del género masculino; dos personas al centro visten playera anaranjada; en la tercera fotografía se observa a cuatro (4) personas, tres de género masculino y una de género femenino, una de las personas de género masculino viste una playera anaranjada en la que se lee "MOVIMIENTO CIUDADANO", las otras personas visten blusas bordadas. Arriba de las fotografías se lee: "¡Muchas gracias Xalisco! Así se vivió el arranque de nuestros candidatos locales de Nayarit. Junto ellos y nuestras candidaturas al Senado: @JulietaMejia y @NachoFloresnay defenderemos las causas de las y los nayaritas. ¡Llegó el momento de llevar lo mejor de los buenos gobiernos a su estado! De la mano de @AlvarezMaynez lo haremos posible, porque el México Nuevo va en serio."-----

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "2.767 Reproducciones", "14 Reposts", "1 Cita", "63 Me gusta", "9:40 p. m.", "1 may.2024".-----

(...)"

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato y del partido incoado han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado realizado el primero de mayo de dos mil veinticuatro en la Plaza del centro del Municipio de Xalisco, Nayarit, fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
  - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
  - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
  - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
  - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
  - <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>
- Dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría.
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden al evento denunciado realizado el primero de mayo de dos mil veinticuatro en la Plaza del centro del Municipio de Xalisco, Nayarit, sin embargo, para evitar duplicidades, no se levantó ticket alguno, pues el evento de mérito ya había sido objeto de una visita de verificación.
- Las páginas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato incoado Jorge Álvarez Máynez, sí fueron objeto de monitoreo.
- Que el citado evento fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el acta de visita de verificación **INE-VV-0009331**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

- Que serán motivo de observación aquellos gastos consignados en el Acta de Visita de Verificación que no hayan sido reportados por los candidatos participantes en el evento.
- Por lo que respecta a los conceptos de gasto denunciados, se encuentran reportados, así como que dichas pólizas son objeto de procedimientos de auditoría, por lo que, de detectarse alguna irregularidad, la misma se incorporará al oficio de errores y omisiones correspondiente y de ser al caso, al Dictamen Consolidado correspondiente.

Asimismo, ciertamente el acta número INE-VV-0009331, derivada de la visita de verificación corresponde al evento denunciado llevado a cabo en el centro del municipio de Xalisco, Nayarit, el primero de mayo de dos mil veinticuatro tal como se muestra a continuación:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1403/2024

CONTAMOS TODOS 

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



### Visitas de Verificación

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0009331:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 01/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/611/2024
<b>Ubicación:</b> MIGUEL HIDALGO, No., Col. , C.P.63780, XALISCO, NAYARIT	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b>	<b>Entidad:</b> NAYARIT

### Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

CONTAMOS TODOS 

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



### Visitas de Verificación

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0009331:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 01/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/611/2024
<b>Ubicación:</b> MIGUEL HIDALGO, No., Col. , C.P.63780, XALISCO, NAYARIT	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b>	<b>Entidad:</b> NAYARIT

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1403/2024

CONTAMOS TODAS LAS VECES 

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



### Visitas de Verificación

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0009331:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 01/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/611/2024
<b>Ubicación:</b> MIGUEL HIDALGO, No., Col. , C.P.63780, XALISCO, NAYARIT	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b>	<b>Entidad:</b> NAYARIT

### Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En XALISCO, NAYARIT, siendo las 16:30 horas, del 01/05/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : MIGUEL HIDALGO, número , , XALISCO, C.P. 63780, entre calle 8 DE MAYO y BENITO JUÁREZ, y como referencia EN LA PLAZA PRINCIPAL DE XALISCO, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

#### No.1

<b>Empleado</b>	169312 / RIESTRA AGUILAR ALEXIS YAHIR / AUDITOR MONITORISTA
<b>Oficio Comisión</b>	INE/UTF/DA/242/2024
<b>Emisión de Oficio Comisión</b>	2024/01/08
<b>Vigencia de Oficio Comisión: (s)</b>	2024/06/02

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

Así mismo, del acta de verificación en comento se encuentra debidamente identificada la participación de las candidaturas denunciadas, como se muestra a continuación:

CONTAMOS TODAS LAS VECES 

**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> INE-VV-0009331:	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 01/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/611/2024
<b>Ubicación:</b> MIGUEL HIDALGO, No., Col. , C.P.63780, XALISCO, NAYARIT	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b>	<b>Entidad:</b> NAYARIT

No.1	
<b>Sujeto Obligado:</b>	MOVIMIENTO CIUDADANO
<b>Tipo Candidatura:</b>	SENADURÍA FEDERAL MR
<b>Beneficiado:</b>	IGNACIO FLORES MEDINA ()
<b>ID Contabilidad:</b>	8960

No.4	
<b>Ámbito:</b>	AMBOS
<b>Tipo Asociación :</b>	PARTIDO
<b>Sujeto Obligado:</b>	MOVIMIENTO CIUDADANO
<b>Tipo Candidatura:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL
<b>Beneficiado:</b>	ANA BERTHA MARQUEZ DUARTE
<b>ID Contabilidad:</b>	0

No.5	
<b>Tipo Candidatura:</b>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
<b>Beneficiado:</b>	JORGE ALVAREZ MAYNEZ ()
<b>ID Contabilidad:</b>	4401

Continuando con la línea de investigación y con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora nos ocupa, esta autoridad electoral solicitó a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit informar su relación con Jorge Álvarez Máñez; confirmar la realización del evento del primero de mayo de dos mil veinticuatro; señalar si se otorgó autorización o permiso para la realización del evento en comento, indicando, en su caso, si se trató de una aportación en favor de las candidaturas referidas.

Al efecto, la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, señaló en esencia, lo que a continuación se indica:

- Que derivado de la solicitud del Coordinador General de Campaña, se otorgó la autorización del uso temporal del espacio en que se realizó el evento materia del presente procedimiento.
- La autorización no generó costo alguno.
- Que no se trató de una aportación del Municipio en favor del partido Movimiento Ciudadano y/o de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, queda expuesto debidamente que a través del procedimiento ordinario de fiscalización esto es las Visitas de Verificación fueron observados los elementos de denuncia, esto es la realización del evento, los conceptos de gasto denunciados, así como el beneficio respecto de las candidaturas participantes (prorratio).

Bajo esta tesis, se precisa que el evento realizado en el centro del municipio de Xalisco, Nayarit, el primero de mayo de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las visitas de verificación, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se realizarán las observaciones correspondientes y se determinará lo que en derecho corresponda en el dictamen y resolución recaídos a dicha revisión.

Ahora bien, es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023<sup>14</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento

---

<sup>14</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a** los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a **los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

respectivos<sup>15</sup>, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27455/2024, en específico en la observación 66 y 69.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>17</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación***

---

<sup>15</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

<sup>16</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso*

*quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de sus entonces personas candidatas Jorge Álvarez Máynez a la Presidencia de la República, Ignacio Flores Medina al Senado de la República por el estado de Nayarit y Ana Bertha Márquez Duarte a la Presidencia Municipal de Xalisco, Nayarit, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, así como a Jorge Álvarez Máynez, Ignacio Flores Medina y Ana Bertha Márquez Duarte, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1403/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**